

1º.- Con fecha 19 de febrero de 2023 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (Ley de Transparencia), una solicitud de con registrada con número 00001-00087131. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley para su resolución. Posteriormente, dicha resolución fue ampliada en un mes más, al amparo de lo establecido en el señalado artículo.

2º.- El contenido de la solicitud es la siguiente:

«Asunto

Puntualidad Renfe Cercanías Madrid

Información que solicita

Sobre la red de Renfe Cercanías Madrid solicito:

- Relación de los retrasados en la red, indicando todos los horarios incumplidos, Esto es, cada vez que un tren llegó con retraso a una estación.
- Para cada incumplimiento, solicito estos detalles:
- a) línea de servicio b) estación c) hora planificada d) minutos de demora que sufrió el servicio.
- Para cada día, desde la fecha más antigua posible, hasta la última fecha disponible a fecha de respuesta.
- Que se indique también la causa y a cuántos viajeros afecto.
- Que todo lo anterior se encuentre en un formato de datos reutilizable.»
- 3º. Analizada la solicitud, tras consultar a los servicios competentes de Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., (Renfe Viajeros), se concede acceso parcial a la información requerida.

En aplicación del artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, se indica que en los Informes de Gestión que se publican junto con las cuentas anuales del Grupo Renfe se incluyen índices de calidad, desempeño y parámetros de servicio de Renfe Viajeros:

https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/gobierno-corporativo-ytransparencia/transparencia/indicadores

También, el Instituto Nacional de Estadística y el «Anuario del Ferrocarril» proporcionan información sobre el desempeño de las empresas ferroviarias y datos sobre el movimiento de trenes:

- https://www.ine.es/index.htm (servicios/transporte)
- https://www.vialibre-ffe.com/anuario_ffe.asp



No procede evacuar un informe, que constituiría acto futuro, que no entra dentro de la definición del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) advierte que el derecho de acceso no ampara la obtención de respuestas o la elaboración de informes «ad hoc» fuera del ámbito de un procedimiento administrativo para dar contestación a una concreta solicitud de acceso. Según esta doctrina, ello daría lugar a actos futuros. Igualmente, el CTBG reconoce la posibilidad de inadmitir una solicitud con base en el artículo 13, cuando no recaiga sobre información pública, (Resolución R/0276/2018). En sentido similar, tenemos a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Recurso n.º 63/2016).

Por otra parte, la búsqueda, recopilación y preparación de los datos y la confección del informe requeriría apartar a persona operativo de las funciones empresariales que le son propias, carga que no se compadece con los fines que persigue la Ley de Transparencia. Por lo tanto, es aplicable su artículo 18.1 c) para inadmitir las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

De acuerdo con el Criterio Interpretativo CI/007/2015 del CTBG, atender una solicitud como la planteada implicaría una carga administrativa desproporcionada. Así, la solicitud incurre en exceso por razón de tiempo y de materia, pues se solicita información «para cada día, desde la fecha más antigua posible, hasta la última fecha disponible a fecha de respuesta.», desglosada, además por: «a) línea de servicio, b) estación, c) hora planificada y d) minutos de demora que sufrió el servicio.», pidiendo también «la causa y a cuántos viajeros afecto.». Al respecto, debe indicar que la marca «Cercanías» fue implantada en 1989, aunque con anterioridad se prestaban servicios ferroviarios de cercanías en la región de Madrid. Nos encontramos ante un extensísimo periodo, en el que la prestación ha sido responsabilidad d varias entidades, primero en régimen de explotación integrada y después con separación entre gestión de la infraestructura y servicios. Se solicita además que los datos que pudieran ser recabados se traten, con unos determinados criterios, para obtener los desgloses requeridos.

Por lo tanto, no se trata de información que pueda facilitarse mediante la mera agregación o suma de datos, sino que requiere un tratamiento previo, al que no pueden venir obligadas empresas que no reciben financiación pública para atender este tipo de solicitudes.

De manera complementaria, elaborar a la carta informes sobre incidencias o retrasos podría facilitar el ataque al servicio y utilizarse para conseguir un injustificado descrédito, entrando en aplicación el límite del artículo 14.1.h) de Ley de Transparencia al suponer un perjuicio de los *«intereses económicos y comerciales»* de Renfe Viajeros.



El CTBG, ha indicado que publicar información sobre eventuales incidencias, la mayoría ocasionadas por causas ajenas a esta entidad, crearía una percepción pública que afectaría significativa e injustificadamente a sus intereses económicos y comerciales, colocándola en una posición desfavorable y de descrédito respecto a competidores y otros modos de transporte, debiendo considerarse como un secreto empresarial. Esta conclusión tiene apoyo en la doctrina sentada por las resoluciones del CTBG: Resolución R/0039/2016, de 14 de abril de 2016; R/0239/2018, de 1 de septiembre de 2016; R/0042/2018, de 23 de abril de 2018 y la R/0219/2018, de 10 de julio de 2018. Esta última señalando que «facilitar los retrasos de los trenes de la red de cercanías de la Comunidad de Madrid detallados por fecha del retraso, identificador de tren, línea en la que el tren circula y retraso acumulado (en minutos) por ese tren, es información que, a nuestro juicio, incide en la competitividad de la empresa.»

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de RENFE-Operadora E.P.E.

D. Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024.